

Expediente N° 277/2024
Resolución N. 240/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2025

Reclamante: Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alginet

VISTA la reclamación número **277/2024**, formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. contra el Ayuntamiento de Alginet y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de septiembre de 2024, [REDACTED] en representación de Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3966275, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alginet a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de febrero de 2024, con número de registro 2404/2024, en la que solicitaba acceso, entre otros documentos, a los convenios y contratos firmados entre el ayuntamiento y la diputación y/o Egevasa, así como sus prorrogas, modificaciones y demás documentación relacionada.

Concretamente solicitaba:

“1. Facilitar acceso en formato digital a la información solicitada:

- a) los convenios y/o contratos firmados entre el Ayuntamiento de Alginet y la Diputación y /o Egevasa, y la vigencia de los mismos, incluidos los informes emitidos por secretaría, dirección técnica y/o intervención en relación a los mismos,*
- b) los posibles acuerdos municipales de prórroga o modificación de los referidos convenios.*
- c) adendas de cualquier tipo que afecten a los referidos convenios.*
- d) informes emitidos en el marco del procedimiento de aprobación de estos convenios, ejecución de los mismos, así como de sus posibles modificaciones o prórrogas*
- e) todos los acuerdos adoptados, así como informes emitidos en el marco del expediente de la consulta formulada por el Ayuntamiento de Alginet que dio lugar a la emisión del Informe 4/2005 de la Junta Superior de Contratación Administrativa.*
- f) información relativa a la **planificación de la entidad local** en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.*

*2. **Iniciar con inmediatez los trámites necesarios para la licitación del servicio de abastecimiento de agua potable a la población de Alginet”.***

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alginet por vía telemática, instándole con fecha de 21 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 22 de octubre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha

se haya recibido escrito alguno al respecto.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alginet– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. La reclamante comparece ante el ayuntamiento en su condición de interesado, manifestando *que tiene interés en participar de futuras licitaciones que se realicen para la contratación de los servicios vinculados con el ciclo integral del agua*, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, solicita la reclamante una serie de documentación derivada de la concesión mediante convenio del servicio de abastecimiento de agua potable de Alginet por gestión directa que llevaría a cabo la Diputación de Valencia a través de la mercantil EGEVASA, convenio que data del año 1994. Considera este Consejo que, dada la característica de la reclamante que concurre

como interesado en la solicitud de información pública, no siendo rebatida esta circunstancia por el ayuntamiento ya que no ha dictado resolución ni alegado absolutamente nada ante este Consejo, hemos de considerar que lo solicitado en el apartado 1º de la solicitud constituye información pública con derecho de acceso, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. De lo solicitado en los apartados 1º a) b) c) d) y e) no observamos la existencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que deberán entregarse a la reclamante siempre en el supuesto de que existan y obren en poder el ayuntamiento, dado el tiempo transcurrido; en caso contrario, este deberá motivar o justificar la inexistencia de dicha documentación.

Séptimo. – La entidad reclamante también solicita, en el punto 1º f), información *“relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio”*. A este respecto nos hemos de remitir a nuestras resoluciones dictadas en los expedientes 251/2023 y 248/2023, por cuanto afirmamos que *“Tampoco parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013. Únicamente cabe señalar que, para no incurrir en causa de inadmisión por reelaboración, el Ayuntamiento en ningún caso habrá de formular un plan al respecto, sino que habrá de facilitar información o documentación existente sobre tal planificación, si es que existe, sin que deba hacer particular análisis, estudios o investigación al respecto, más allá de un sencillo tratamiento informático. De igual modo, de no existir ninguna información o documentación, por no existir planificación alguna, así habrá de afirmarlo expresamente al reclamante”*. Por tanto, al respecto de lo solicitado habrá que dar acceso a la información, tal y como obre en su poder, según rezan los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

Octavo. – Respecto del punto 2º de la solicitud, *“Iniciar con inmediatez los trámites necesarios para la licitación del servicio de abastecimiento de agua potable a la población de Alginet”*. A este respecto, nada tiene que decir este Consejo, ya que la petición nada tiene que ver con el derecho de acceso a la información pública y es ajena a las competencias de este Consejo, siendo que, además, no es objeto de la reclamación, pues no se cita en el escrito dirigido a este órgano de garantía.

Noveno. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Alginet la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“(b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. en fecha 17 de septiembre de 2024, contra el Ayuntamiento de Alginet, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alginet a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**